

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (06) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve el Despacho la solicitud de permiso para trabajar elevada por la sentenciada **TANIA PIÑEROS CAMARON** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.781.634.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta el 7 de septiembre de 2022 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** a la señora **TANIA PIÑEROS CAMARON** en la que fijó una pena **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** al haberla hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, decisión en la que se le concedió la **PRISIÓN DOMICILIARIA POR MADRE CABEZA DE FAMILIA**.
2. La condenada se encuentra privada de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta de estas diligencias desde el 20 de septiembre de 2022, siendo custodiada dicha reclusión por la **RM BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de permiso para trabajar.

CONSIDERACIONES

El permiso aludido se estudiará en atención a las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral entendido el trabajo penitenciario como un derecho y obligación social que como tal debe contar con la protección del Estado y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del Estado. Su objetivo es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, por lo que su goce no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de los sentenciados,

quienes contrariamente deben ser incluidos en la base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.

Estas circunstancias llevan a este Despacho a emitir pronunciamiento al respecto pues como lo ha considerado el Alto Tribunal Constitucional, es factible que los sentenciados que gozan de este beneficio puedan trabajar para complementar su etapa de resocialización, así:

"...si bien es cierto que la detención domiciliaria o cualquiera otra que no se cumpla en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del sindicado, también de conformidad con lo dispuesto por la ley. De manera que ninguna desproporción o preferencia injustificada puede existir si el trabajo en que ocupan su tiempo las personas que se encuentran detenidas, cualquiera sea el sitio de reclusión, es tomado en cuenta para efectos de la planeación, organización, evaluación y certificación del trabajo, pues cabe insistir en que el trabajo, deber de rango constitucional constituye una de las principales herramientas para alcanzar el reconocimiento a la dignidad del ser humano y, en el caso de personas sancionadas penalmente, la readaptación social..."

"...Por tanto, sí goza de relevancia el hecho de que la norma pueda ser entendida en el sentido más restrictivo posible, sin que se encuentre razón válida para ello desde el punto de vista constitucional (artículo 13) y, en tal virtud, la Corte habrá de declarar la constitucionalidad condicionada de las expresiones acusadas siempre que se extiendan a todas las personas detenidas, sin importar cuál sitio les haya sido asignado por las autoridades para que purguen su pena, o permanezcan detenidas preventivamente. Y, desde luego, sin que sea dable discriminar entre el trabajo material y el intelectual..."¹

En los términos del Decreto Reglamentario 1758 de 2015 que adiciona al Decreto Único Reglamentario del sector justicia y del derecho el capítulo 10, que regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario, enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural. Debiéndose entender el trabajo intramural y extramural

¹ Sentencia C- 1510 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Gallindo

como un derecho- deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley² y decreto prescriben.

No obstante, es indispensable que se cumplan unos requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de la pena, pues no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad y que es de su esencia velar porque la sanción punitiva impuesta se cumpla sin dar oportunidad a que se evada de la justicia, por lo que la peticionaria en el caso preciso, debe acreditar que efectivamente hace parte de una vinculación laboral, que existe compromiso de desarrollar las actividades laborales como un medio de resocialización, y en forma especial debe demostrar el horario y lugar en el cual ejecutara su trabajo; requerimientos sin los cuales el ejecutor debe necesariamente negar la solicitud presentada, ya que se estaría propiciando el desconocimiento de los efectos de la sentencia condenatoria y la evasión a las responsabilidades que la misma conlleva.

Descendiendo al caso concreto sin que sea necesario la práctica de cualquier otra verificación de las condiciones que se enuncian sin dificultad se establece que la condenada se desempeñaría como operaria de servicios generales, anexando la respectiva certificación emitida por la empresa **SERVICIOS AMBIENTALES Y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A.S**, entidad que se halla ubicada en la CALLE 63 No 17E-39 BARRIO LA CEIBA DE BUCARAMANGA.

Bajo esos parámetros no existe duda sobre la clase de trabajo de la interna, igualmente ha señalado y precisado el horario de trabajo, esto es, de lunes a viernes de la siguiente forma, los días lunes, miércoles y viernes prestaría labores en la **fundación samaritans purse ubicada en la calle 58 No 32-80 barrio conucos de Bucaramanga de 8 de la mañana a 5 de la tarde, y los días martes y jueves prestaría servicios en el conjunto residencial edificio multifamiliar Palladium en la calle 19 No 31-45 barrio san Alonso en el horario de 7 de la mañana a 4 de la tarde**, según el contrato de trabajo que se anexa dentro de la documentación allegada, luego entonces se encuentra dentro de los parámetros del Decreto 1758 de 2015, de 48 horas semanales, con lo que cumple con los parámetros que el Decreto aludido prescribe³.

²Ley 1709 de 2014

³ Artículo 2.2.1.10.1.6. Jornada Laboral. La jornada laboral para las personas privadas de la libertad no podrá, bajo ninguna circunstancia, superar las ocho (8) horas diarias y las cuarenta y ocho (48) horas semanales.

Cumplidos los parámetros exigidos, se torna viable conceder el permiso irrogado en aras de propender por hacer efectivos los fines constitucionales enunciados, en tanto no puede desconocerse que la sentenciada debe asumir sus cargas económicas propiciando por demás por garantizarse una vida digna para ella y su familia.

Así las cosas el trabajo autorizado lo realizará conforme a lo enunciado y el resto del tiempo permanecerá en el domicilio facultado para cumplir el sustituto penal.

Se le aclarará a la enjuiciada, que si bien el artículo 26 de la ley 1709 de 2014, que adiciona el artículo 38E a la Ley 599 de 2000, señala que la persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de penas por trabajo o educación ante el Juez de Penas, será la Dirección General del INPEC quien determinará de conformidad con el artículo 80 de la Ley 65 de 1993.⁴, los trabajos válidos para efectos de redención de pena y efectuará su calificación en los términos del art. 101 de la ley 65 de 1993, tanto de la actividad como de la conducta. En ese sentido solicítese a la **RM BUCARAMANGA**, efectúe un estudio en aras de determinar si las actividades en que va a laborar son válidas para redimir pena y si es posible su calificación en los términos del art. 101 de la ley 65 de 1993.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto **controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica**, que habrá que implementarse a la interna a través del INPEC.

Sea suficiente lo anterior, para otorgar el permiso para trabajar de la siguiente manera: **fundación samaritans purse ubicada en la calle 58 No 32-80 barrio conucos de Bucaramanga de 8 de la mañana a 5 de la tarde, y los días martes y jueves prestaría servicios en el conjunto residencial edificio multifamiliar Palladium en la calle 19 No 31-45 barrio san Alonso en el horario de 7 de la mañana a 4 de la tarde**, de lo cual se reitera se dará informe al INPEC para el control correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

⁴ ARTICULO 80. LEY 65 DE 1993. PLANEACION Y ORGANIZACION DEL TRABAJO. La Dirección General del INPEC determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse. Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1510 de 2000.

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR PERMISO PARA TRABAJAR a la sentenciada **TANIA PIÑEROS CAMARON** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.781.634 quien se encuentra actualmente con el beneficio de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

SEGUNDO.- La condenada **TANIA PIÑEROS CAMARON** queda autorizada para laborar en el cargo de **OPERARIA DE SERVICIOS GENERAL** de la empresa **"SERVICIOS AMBIENTALES Y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A.S"**, el cual se encuentra ubicado en la calle 63 No 17E-39 barrio la ceiba del Municipio de Bucaramanga, en un horario laboral de lunes a viernes de la siguiente forma: **fundación samaritans purse ubicada en la calle 58 No 32-80 barrio conucos de Bucaramanga de 8 de la mañana a 5 de la tarde, y los días martes y jueves prestaría servicios en el conjunto residencial edificio multifamiliar Palladium en la calle 19 No 31-45 barrio san Alonso en el horario de 7 de la mañana a 4 de la tarde,** adviértasele que una vez culmine la jornada laboral deberá dirigirse de manera inmediata al domicilio donde se le concedió la prisión domiciliaria.

TERCERO. ADVERTIR a la sentenciada que debe ceñirse a los horarios establecidos y realizar la actividad única y exclusivamente reseñada y en los sitios autorizados, pues no cuenta con la facultad para trasladarse sin restricciones so pena de diluir la medida restrictiva impuesta, advirtiéndole que de hacerlo se vería incurso en incumplimiento de sus obligaciones y consecuentemente daría lugar a la revocatoria del permiso otorgado e inclusive del sustituto de la prisión domiciliaria reconocida en su favor.

Así mismo, de presentarse cambios en el horario y demás situaciones tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso para laborar, deberá allegar en forma oportuna constancia de tales modificaciones para su respectiva autorización judicial.

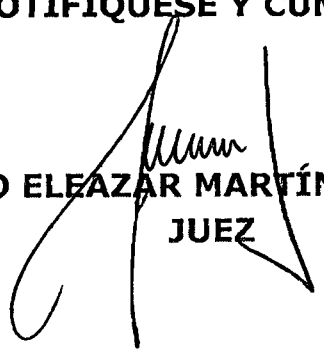
CUARTO. SOLICITAR a la Dirección de la **RM BUCARAMANGA**, efectúe un estudio en aras de determinar si la actividad en que va a laborar **TANIA PIÑEROS CAMARON**, es válida para redimir pena y si es posible su calificación en los términos del art. 101 de la ley 65 de 1993.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión a la sentenciada quien permanece en prisión domiciliaria en la calle 1N No 17c-20 barrio transición II de Bucaramanga.

SEXTO.- OFICIESE al INPEC para que se realicen las diligencias tendientes a la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica ordenado en este proveído y se controle conforme al numeral primero de esta parte resolutive.

SEPTIMO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ